



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



DIP. FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E:

Quien suscribe **Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante**, integrante del **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional "General Felipe Ángeles"** de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo con fundamento en el artículo 47, fracción II de la *Constitución Política del Estado de Hidalgo*; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo*; el numeral 65 del *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 BIS 3, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, MEDIANTE EL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO Y USO SEGURO DEL INTERNET.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca establecer que en concordancia con los Derechos fundamentales a la **educación** y de **acceso al internet**, las autoridades estatales y municipales, **en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el acceso y uso seguro del Internet desde la prevención, protección, atención y sanción para lo cual** establecerán mecanismos para fomentar que niñas, niños y adolescentes hagan uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación y el uso del internet, previniendo el ciberacoso y todas las formas de violencia digital.

Adicionalmente busca que se realice la promoción de políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad **y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley**, con lo cual se deja en firme el compromiso de protección a favor de **niñas, niños y adolescentes**, sin que esto resulte en restricciones o limitaciones en su pleno ejercicio.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



II. CONSIDERANDOS.

En **México**, el uso de internet entre niñas, niños y adolescentes es decir entre **6 a 17 años** es alto y creciente, con aproximadamente **82.3%** de esta población conectada en **2023**, equivalente a **21.9 millones** de usuarios. El **97%** de los adolescentes de **12 a 17 años** utilizan internet, principalmente a través de smartphones. Las redes sociales son clave, usadas por el **69%** de menores en **2022**.

El acceso a internet es considerado un derecho humano fundamental por la ONU desde 2011, ya que es esencial para el ejercicio de la libertad de expresión, el acceso a la información, la educación y el desarrollo económico. Actúa como un derecho instrumental que cataliza otros derechos, reduciendo la brecha digital y fomentando la inclusión.

La ONU y el Consejo de Derechos Humanos han exhortado a los Estados a facilitar el acceso a internet, declarando que impedir intencionalmente el acceso a la red es una violación de los derechos humanos. En México, el acceso a internet es un derecho constitucional desde 2013, establecido en el artículo 6º, que obliga al Estado a garantizar la conectividad y las tecnologías de la información

Este derecho se considera un medio "instrumento" para garantizar otros derechos como la educación, el trabajo a distancia o remoto, y la participación política, por lo que los gobiernos deben promover la conectividad asequible, asequible y universal, asegurando la infraestructura incluso en zonas de difícil acceso; además porque en si mismo no es un solo derecho sino que es la base para otros "Derechos Digitales", lo que implica la protección de la privacidad, la seguridad de los datos personales y la libertad de expresión en línea, derechos que durante la pandemia de COVID-19 reafirmaron su importancia para la vida diaria y el acceso a servicios básicos.

El derecho humano de acceso a internet para niños, niñas y adolescentes consiste en la garantía de acceso a tecnologías de la información, banda ancha y dispositivos móviles, adaptado a su edad para fomentar su desarrollo, educación, comunicación y esparcimiento, es un derecho instrumental que facilita el ejercicio de otros derechos fundamentales en un entorno digital seguro, protegido y libre de violencia.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



Este derecho también implica el libre desarrollo de los siguientes derechos: **Acceso Universal y Calidad:** a conectarse a internet de banda ancha de manera asequible y segura, adaptado a las capacidades de cada edad; **Educación y Desarrollo:** Permite el uso de herramientas digitales para el aprendizaje, la innovación y el desarrollo de habilidades, permitiendo el estudio a distancia; **Protección y Seguridad en Entornos Digitales:** El acceso debe realizarse en un entorno que proteja contra contenidos inapropiados, riesgos, ciberacoso y violencias; **Privacidad de Datos:** Derecho a que su información personal no sea manipulada, comercializada o expuesta, exigiendo políticas de privacidad eficientes; y **Libertad de Expresión y Participación:** Derecho a buscar, recibir y difundir información, así como a participar en la vida cultural y social de forma segura.

Por todo lo anterior es que los **gobiernos de los tres niveles** tienen la obligación de **implementar políticas públicas** para que el acceso sea asequible, de calidad y llegue a todos los sectores de la población, superando brechas geográficas y socioeconómicas; además deben procurar **entorno seguro y jurídico**, desde el ámbito de sus respectivas competencias, mediante la creación de marcos legales y medidas de protección que salvaguarden a las infancias y juventudes, frente a riesgos en línea, asegurando el interés superior del menor.

También deben abordar el tema de **alfabetización digital**, para promover la educación en el uso responsable, crítico y seguro de las Tecnologías de la Información y la Comunicación; de igual forma existe la responsabilidad concurrente respecto de la **protección de datos**, debiendo asegurar que las plataformas digitales implementen configuraciones de privacidad predeterminadas para los menores de 18 años; y brindar **educación en derechos digitales**, promoviendo ciudadanos digitales críticos y comprometidos.

Por su parte la **sociedad familias, tutores, industria**, tienen la obligación de brindar **acompañamiento y supervisión**, las familias y cuidadores deben guiar, estableciendo límites respetuosos y fomentando un uso seguro en lugar de la prohibición absoluta; deben conocer y utilizar los mecanismos de **reporte y denuncia** de las redes sociales y plataformas ante situaciones de ciberacoso, robo de identidad o violencia.

La **industria tecnológica** tiene la obligación de brindar **seguridad por diseño**, debe desarrollar productos que garanticen la seguridad y privacidad de los menores de edad desde su diseño.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



Tanto el Estado como la sociedad y la industria, deben garantizar que el acceso a Internet sea una herramienta para el desarrollo integral y el ejercicio de derechos como la educación, comunicación e información, evitando que sea una barrera de exclusión.

la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en su capítulo vigésimo denominado "Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación", establece en los artículos **101 Bis**, al **101 Bis 3.**, artículo adicionados mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha **24 de diciembre del 2024** la obligación del estado para garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en el marco legal.

Esta ley establece el derecho al **acceso universal y uso seguro de Internet**, redes sociales y telecomunicaciones, garantizando la inclusión digital, la protección de datos personales y la seguridad contra la violencia digital, ciberseguridad, y establece la obligación del Estado de fomentar un entorno digital seguro, libre de violencia y adecuado a su edad. De igual forma la ley enfatiza que las personas adultas deben brindar apoyo para un uso responsable y el acompañamiento en el entorno digital.

Legislar sobre el uso de internet a favor de niñas, niños y adolescentes es crucial para **garantizar su seguridad, privacidad y bienestar** en el entorno digital. Las leyes establecen límites a riesgos como el ciberacoso, grooming, acceso a contenido inapropiado y protección de datos personales, asegurando el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Una regulación firme no solo previene riesgos graves como el acoso, la explotación y el acceso a contenidos inapropiados, sino que también asegura la protección de sus datos personales y privacidad frente a entornos comerciales agresivos. Asimismo, un marco legal adecuado equilibra la protección con el fomento de la alfabetización digital, permitiendo que los menores ejerzan su derecho a la educación, el entretenimiento y la información de manera guiada, equitativa y libre de violencias.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.

El **Marco Legal Internacional** garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho al acceso a Internet, tecnologías de la información y comunicación y banda ancha, enfocado en un uso seguro, responsable y protegido, la **Convención sobre los Derechos del Niño**: Es el pilar principal. La **Observación General N° 25 de 2021** de la ONU subraya la protección de NNA en entornos digitales frente a la explotación, ciberacoso y acceso a contenidos nocivos establece como derechos los siguientes:

- a) **Acceso y Conectividad:** Se reconoce el acceso a Internet como fundamental para la educación, el desarrollo, el juego y la libertad de expresión, considerando su edad.
- b) **Seguridad y Protección:** Las leyes internacionales y nacionales obligan a implementar medidas de protección, controles parentales y mecanismos de denuncia ante riesgos digitales.
- c) **Regulación de Plataformas:** La **Unión Europea**, mediante la **Ley de Servicios Digitales** exige a las plataformas proteger a los menores de edad, limitar publicidad dirigida y hacer seguros sus servicios; lo cual es coincidente con lo realizado por la unión en las **Convenciones de Francia y Chile** en las que se proponen o implementan restricciones de edad para redes sociales en edades de 15-16 años y se regula el uso de celulares en escuelas para salvaguardar la salud mental y la seguridad.
- d) **Alfabetización Digital:** Los Estados deben fomentar habilidades para que NNA utilicen la tecnología de forma crítica y segura.

Este marco busca un equilibrio entre el derecho a la conectividad y el derecho a la protección frente a los riesgos del entorno digital. La postura internacional, liderada por organismos como UNICEF y la ONU, promueve el acceso a internet para niños, niñas y adolescentes (NNA) como un derecho esencial, balanceado con la protección urgente contra abusos, explotación y contenidos nocivos. Se exige tecnología segura desde el diseño, alfabetización digital y acompañamiento adulto para garantizar entornos digitales seguros, positivos y sin violencia.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



El **Marco Legal Mexicano** garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a la libre expresión y participación, obligando a las autoridades a escucharlos y tomar en cuenta sus opiniones según su edad y madurez. La base fundamental es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, complementada por la Constitución y tratados internacionales, dentro de estos principios y fundamentos legales se encuentran:

- I. **LGDNNA (Art. 64, 65, 66 y 67):** Establece el derecho a recibir información, expresar opinión libremente y que esta sea considerada en asuntos de su interés (familiar, escolar, social).
- II. **Derecho a la Participación (Art. 15):** Garantiza que las voces de la infancia y adolescencia influyan en las decisiones que les afectan, fomentando su participación.
- III. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 4):** Consagra el interés superior de la niñez, obligando a considerar sus derechos en todas las decisiones.

Dentro de los aspectos clave del ejercicio de este derecho se tienen: **Participación y Opinión:** Las autoridades deben implementar mecanismos de consulta, incluyendo temas de su vida diaria; **Justicia y Debido Proceso:** Tienen derecho a ser escuchados y contar con representación legal adecuada en procedimientos judiciales que los involucren (Art. 106); **Accesibilidad:** Se deben proporcionar los sistemas de apoyo necesarios para niños, niñas y adolescentes con discapacidad y respetar su lengua en el caso de comunidades indígenas; y **Libertad de expresión:** Incluye el acceso a información que fomente su bienestar, respetando su madurez y convicciones.

El marco legal mexicano también establece obligaciones para los adultos y los padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia deben orientarles para su desarrollo integral, respetando sus libertades, prohíbe la discriminación en el ejercicio de estos derechos, e impone la obligación del Gobierno del Estado de México para reconocer que la libertad de expresión es fundamental para la construcción del Estado laico y de Derecho, y crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) del que se resalta que las autoridades deben informar cómo sus opiniones han sido tomadas.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



IV. ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO

Con la intención de dar cumplimiento a lo establecido en la **fracción II**, del **artículo 125**, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, es de precisarse que la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 BIS 3, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, MEDIANTE EL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO Y USO SEGURO DEL INTERNET**, a saber, esta:

NO IMPLICA IMPACTO PRESUPUESTARIO

En atención a que no se requiere un impacto presupuestario cuando no hay necesidad de considerar recursos monetarios para cumplir con un instrumento jurídico o normativo, como en el caso acontece debido a que la presente iniciativa busca **garantizar derechos fundamentales**, lo cual no implica una erogación extraordinaria sino una acción de comunicación, contemplación, respeto, implica una actividad racional y cambio de paradigmas conceptuales interiorizados.

La afirmación "No se requiere impacto presupuestario" porque **la presente iniciativa no implica el ejercicio de una partida presupuestaria extraordinaria, sino que se puede ejercer mediante las partidas ya contempladas y que no se necesitarán recursos adicionales, ya que, existen recursos destinados a favor de la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

En esta idea, no se requiere impacto presupuestario para leyes cuando la implementación de estas no implica la asignación de nuevos recursos financieros o la modificación de los existentes. En otras palabras, si una ley no genera gastos adicionales ni cambios en el presupuesto ya aprobado, no se considera que tenga impacto presupuestario, como en el caso acontece.

V. PROYECTO DE ARTICULADO.

1.- ANÁLISIS COMPARATIVO.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo el presente proyecto de iniciativa, a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 100 Bis 3.- En concordancia con el Derecho a la Educación, las autoridades estatales y municipales establecerán mecanismos para fomentar que niñas, niños y adolescentes hagan uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación y el uso del internet, previniendo el ciberacoso y todas las formas de violencia digital, a través de la promoción de políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad o dignidad.	Artículo 100 Bis 3.- En concordancia con el Derecho a la Educación, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el acceso y uso seguro del Internet desde la prevención, protección, atención y sanción para lo cual establecerán mecanismos para fomentar que niñas, niños y adolescentes hagan uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación y el uso del internet, previniendo el ciberacoso y todas las formas de violencia digital, a través de la promoción de políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



2.- PROYECTO DE DECRETO.

En consecuencia, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente
DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 BIS 3, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, MEDIANTE EL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO Y USO SEGURO DEL INTERNET.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 100 Bis 3, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, para quedar:

Artículo 100 Bis 3.- En concordancia con el Derecho a la Educación, las autoridades estatales y municipales, **en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el acceso y uso seguro del Internet desde la prevención, protección, atención y sanción para lo cual establecerán mecanismos para fomentar que niñas, niños y adolescentes hagan uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación y el uso del internet, previniendo el ciberacoso y todas las formas de violencia digital, a través de la promoción de políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Plenos de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en la ciudad de Pachuca de Soto, **junio del 2026.**

ATENTAMENTE:


Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante
Integrante del Grupo Legislativo del PRI
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"